

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300173-00

El señor **FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS** representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael presentó acción de tutela ante este despacho contra "*PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*" (Fl. 19), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** entidad privada y pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 10 de febrero de 2023 en la que solicitó la exhibición de los actos administrativos de carácter público emitidos por la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones como los listados y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de 39 procesos relacionados en la petición.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **FERNANDO ERNESTO HERRERA MORRIS** representante legal del Hospital Universitario Clínica San Rafael contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

2. Ordénese al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y EL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 10 de febrero de 2023 en la que solicitó la exhibición de los actos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

administrativos de carácter público emitidos por la liquidada Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” mediante los cuales reconoce la provisión de contingencia de proceso judiciales y demás obligaciones como los listados y los demás que compongan dicha actuación para establecer el registro de contingencias de 39 procesos relacionados en la petición.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 18 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253493a44090a36226dec41be22c62aa8086c0edd8fb3a9e5b119ccabded0e06**
Documento generado en 09/03/2023 11:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300175-00

El señor **MANUEL J. GAMBOA SERRANO**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ* (...) " (Fl. 7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400300519970521100 archivado en el paquete 81 del año 2015 Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL J. GAMBOA SERRANO** contra **EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL BOGOTÁ.**

2. ORDENAR al **EL JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de agosto de 2022, solicitando el desarchivo del proceso 11001400300519970521100 archivado en el paquete 81 del año 2015 Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df808ecef5348eb85d095ae42cbfce6a91f00f4e18f8ccfcc60b9a2768c7b6**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HABEAS CORPUS
110013110015202300174-00
Hora de recibido: 3:50 P.M.

Recibida la solicitud de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor **JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ** contra **EL JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, admítase y désele el trámite previsto en la ley 1095 de 2006.

En consecuencia, se **ORDENA**:

- **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.
- Ordenar al **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Oficiar al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-LA PICOTA** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.474.071 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.
- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **JIN ALEXANDER RAMÍREZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.474.071 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.
- **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, informando que este Despacho avocó conocimiento del presente trámite.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a154e0e753519f69898f0d4a44b04250cfd5fc87e0db531ec931d477ca4d0d**

Documento generado en 09/03/2023 05:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300146-00

**Accionante: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO
VENEGAS**

**Autoridades Accionadas: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS** presentó acción de tutela contra el DIRECTOR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de marzo de 2022 en la que solicitó la corrección de la información consignada en dicha entidad y por ende en la información para pago del impuesto predial unificado y complementarios, del inmueble de su propiedad con código catastral 00000051984000 y M.I. 50N-20228277, en el sentido de cambio de propietario y rectificación del área mts, el cual aparece en la actualidad en 8447 y según consta en los documentos anexados en su solicitud es de 4776.28 M2.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro solicitando a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, solución con la corrección de la información sobre mi predio ubicado en la calera identificado 50N 20186899, el cual presenta una extensión que no corresponde a la real, por lo que este error produce un incremento del 100 % en los impuestos y demás.

SEGUNDO: El 03 de marzo de 2002, radiqué vía correo electrónico, solicitud de corrección de dicha información, y recibí confirmado de recibido el día 9 de febrero de 2022.

TERCERO: A pesar de los continuos llamados y visitas, no obtuve respuesta alguna, me dirigí de nuevo el día 7 de octubre de 2022 a las oficinas del IGAC en Bogotá, y radiqué el trámite con su documentación nuevamente, bajo formulario 2610DTCUN-2022-0027694-ER-000

CUARTO: No obstante, desde la fecha de recepción de las solicitudes vía correo e-mail y presencial, hasta el día de presentación de la presente acción constitucional, no se ha recibido respuesta ni solución de fondo alguna por parte de la entidad accionada, quebrantando flagrantemente, lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política

Nacional, la Ley 1755 de 2015 e innumerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

IV. PRETENSIONES:

*“**PRIMERO:** TUTELAR a mi favor el Derecho Fundamental de Petición, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, y en su lugar se ordene a quien corresponda que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la decisión adoptada, se responda y soluciones de manera clara, precisa y congruente lo solicitado en el mencionado Derecho de Petición, enviándose me la respectiva respuesta, e informando a la oficina de planeación del municipio de La Calera CUNDINAMARCA y a las entidades necesarias la información corregida, y se me envíen las respectivas evidencias.” (Fl. 8)*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 (Fls .11-12) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de marzo de 2022 en la que solicitó la corrección de la información consignada en dicha entidad y por ende en la información para pago del impuesto predial unificado y complementarios, del inmueble de su propiedad con código catastral 00000051984000 y M.I. 50N-20228277, en el sentido de cambio de propietario y rectificación del área mts, el cual aparece en la actualidad en 8447 y según consta en los documentos anexados en su solicitud es de 4776.28 M2.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **DIRECTOR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de marzo de 2022 en la que solicitó la corrección de la información consignada en dicha entidad y por ende en la información para pago del impuesto predial unificado y complementarios, del inmueble de su propiedad con código catastral 00000051984000 y M.I. 50N-20228277, en el sentido de cambio de propietario y rectificación del área mts, el cual aparece en la actualidad en 8447 y según consta en los documentos anexados en su solicitud es de 4776.28 M2, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 03 de marzo de 2022, ante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de marzo de 2022 en la que solicitó la corrección de la información consignada en dicha entidad y por ende en la información para pago del impuesto predial unificado y complementarios, del inmueble de su propiedad con código catastral 00000051984000 y M.I. 50N-20228277, en el sentido de cambio de propietario y rectificación del área mts, el cual aparece en la actualidad en 8447 y según consta en los documentos anexados en su solicitud es de 4776.28 M2.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 03 de marzo de 2022, ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** al requerimiento realizado por el despacho, por lo que se concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 03 de marzo de 2022 en la que solicitó la corrección de la información consignada en dicha entidad y por ende en la información para pago del impuesto predial unificado y complementarios, del inmueble de su propiedad con código catastral 00000051984000 y M.I. 50N-20228277, en el sentido de cambio de propietario y rectificación del área mts, el cual aparece en la actualidad en 8447 y según consta en los documentos anexados en su solicitud es de 4776.28 M2.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición, invocado mediante por **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.362.

SEGUNDO: Se ordena al DIRECTOR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 03 de marzo de 2022 en la que solicitó la corrección de la información consignada en dicha entidad y por ende en la información para pago del impuesto predial unificado y complementarios, del inmueble de su propiedad con código catastral 00000051984000 y M.I. 50N-20228277, en el sentido de cambio de propietario y rectificación del área mts, el cual aparece en la actualidad en 8447 y según consta en los documentos anexados en su solicitud es de 4776.28 M2, notificando la misma al accionante.

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2740862f6195b84e18ba1a6ffe04852cf7a4d6f711591b22fd8476a2a03309**
Documento generado en 09/03/2023 11:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de 110013110015202300141-00
Tutela:

Accionante: FERNANDO PARRA

Autoridad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
Accionada: PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL
DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA "FONVIVIENDA"

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **FERNANDO PARRA**, presentó acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta los días 25 y 30 de enero de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Interpuso DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el día 30 de enero de 2023. Solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del Conflicto Armado.

En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004 "FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al

derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. Además, el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de cómo acceder a ello.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS- Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad." (Fol. 3)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 (Fl. 8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda".

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta los días 25 y 30 de enero de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" en escrito allegado a través de correo electrónico el día 02 de marzo de 2023, manifestó que mediante comunicación de fecha 02 febrero de 2023 No. 2023EE0005912 de fecha 02 de febrero de 2023, enviada al correo electrónico de la accionante.

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 02 de marzo de 2023, manifestó que mediante comunicaciones de fecha 02 y 06 de febrero de 2023 Nos. S-2023-3000-034710 y E-2023-2203-024048 dio traslado y respuesta a la petición de la accionante al fondo nacional de vivienda-FONVIVIENDA y a la secretaria distrital de hábitat, por lo que solicita ser desvinculada del presente asunto.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito allegado a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2022, indico:

"(...) para nuestra entidad no es pertinente responder dicha solicitud, pues no es de nuestro consorte y por tal motivo la entidad encargada de responder dicha TUTELA es FONVIVIENDA.

En consecuencia y como quiera que la carga de la obligación impuesta por el juez en el requerimiento realizado a la Entidad, no se encuentra a cargo de la Unidad para las víctimas, como se observa claramente en la acción de tutela, el requerimiento realizado y la vinculación se encuentra llamado a ser dejado sin efectos en los términos solicitados a lo largo del presente escrito y en consecuencia deberá realizarse a las entidades correspondientes la vinculación al proceso (...)."

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La subdirectora de recursos públicos de la secretaría de hábitat allegó mediante correo electrónico el 08 de marzo de 2023 escrito en el cual adjunta respuesta proporcionada a la accionante el 03 de febrero de 2023, ante la vinculación realizada por el DPS, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la accionante, por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta los días 25 y 30 de enero de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)" (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora los días 25 y 30 de enero de 2023, ante El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y El Fondo Nacional de

Vivienda "FONVIVIENDA", se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una

contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta los días 25 y 30 de enero de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones el 25 y 30 de enero de 2023, ante el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda–, las cuales se encuentran visibles a folios 1-2 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 10 a 82 y 95 a 143 del cuaderno de tutela que obra copia de las respuestas emitidas por las entidades accionadas y la secretaria de hábitat, en la cual se observa que dan respuesta a las solicitudes planteadas por la accionante, acreditando en debida en forma el envío de las mismas al accionante.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por la actora los días 25 y 30 de enero de 2023 ante "FONVIVIENDA" y PROSPERIDAD SOCIAL fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante los días 25 y 30 de enero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, queda plenamente establecido que dicha entidad no ha incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, por lo tanto, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor los días 25 y 30 de enero de 2023 ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la respuesta obrante a folios 10 a 82 y 87 a 143, del plenario a la dirección de correo electrónico de la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la secretaria distrital de hábitat, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz,** en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce8d642cf473f64dc86f8790cc014a1e886ad02384140968c13578c98420ef9**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital Hecho
110013110015-2020-00707-00

En atención al informe secretarial visto a folio 166, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que la Dra. MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO en calidad de curadora ad-litem actuando en representación de los herederos indeterminados de la señora **GLORIA AZUCENA CARO SIERRA (Q.E.P.D.)**, procedió a contestar demanda dentro del término legal sin proponer excepciones de mérito (fol. 158-163).

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada en calidad de heredera determinada de la causante **GLORIA AZUCENA CARO SIERRA (Q.E.P.D.)**, señora **MARIA RAMOS SIERRA NIÑO**, falleció el 14 de agosto de 2022, según registro civil de defunción obrante a folio 168 del expediente digital.

En aras de continuar con el trámite procesal, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que allegue los respectivos Registro Civiles de Nacimiento de los señores **BLANCA EMMA CARO SIERRA, MARÍA FIDELIA CARO SIERRA, SIERVO DE ANTONIO CARO SIERRA, JOSÉ DARÍO CARO SIERRA, JOSÉ EFRAÍN CARO SIERRA, MARCO ELI CARO SIERRA y ROSA ERMINDA CARO SIERRA**, con el propósito de acreditar la legitimación en la causa y que puedan ser reconocidos como herederos procesales de acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P.

Igualmente, se les advierte a los herederos procesales que pueden ratificar o conferir nuevo poder conforme lo dispuesto en el inciso 5° del art. 76 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 FECHA 10 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711b7abe62f470b8a21cacd65d9bf87faa04a3adef76d46001e1279f1db75ba**

Documento generado en 09/03/2023 02:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200486-00
ACCIONANTE : MARTHA LUCÍA VALDERRAMA ROJAS
ACCIONADO : CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE ORALIDAD DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por CESAR AUGUSTO ORJUELA ROJAS, contra la Resolución Administrativa adiada 8 de junio de 2022, proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA 1 de esta ciudad dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

De las actuaciones arribadas a este Juzgado, se observa que a solicitud del señor MARTHA LUCÍA VALDERRAMA ROJAS se inició ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad la medida de protección con radicado propio de esa institución No. 0300-2022.

En providencia del 22 de marzo de 2022, la referida autoridad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se ordenó al presunto agresor CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES, abstenerse de inmediato de propiciar cualquier acto de violencia, sea verbal, física, o psicológica, agresiones de cualquier índole, maltrato u ofensa contra su hija adolescente MARÍA SOFÍA ORJUELA VALDERRAMA, igualmente ordenó remitir por competencia territorial el asunto a la Comisaría de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

En la continuación del trámite la Comisaría de Familia Kennedy 1 de esta ciudad el 23 de marzo de 2022, avoca y ratifica las medidas de protección preventivas, cita a las partes a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 para el día 5 de abril de 2022, vista que se suspendió ante la incomparecencia de las partes y atendiendo solicitud del accionado. (Fl. 37 C digital 2)

El día 26 de abril de 2022 se reanuda la audiencia, empero ante la solicitud de no confrontación por parte de la accionante y la víctima y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 literal K de la ley 1257- de 2008 se citó a las partes en horario diferente, por lo que a las 7:00 am comparecieron Martha Lucía Valderrama Rojas quien se ratificó en los hechos denunciados, y su hija adolescente María Sofía Orjuela Valderrama a quien se escuchó en declaración libre y espontanea. (FL. 57.

Grabación Audiencia) Se decretaron y practicaron las pruebas por ella solicitadas y se suspendió para continuar a las 11:00 am., a la hora citada el accionado compareció informó desconocer las diligencias y solicitó el traslado del expediente, la autoridad comisarial asintió, ordenó el traslado del trámite y suspendió para continuar con la audiencia el 5 de mayo 2022(FI. 65 Grabación Audiencia)

Llegado el día y hora señalados (5/05/2022) comparece a la audiencia el señor Cesar Augusto Orjuela Cáceres, quien refiere imposibilidad para acceder al enlace del expediente por lo que en oportunidad de la audiencia la Comisaria remite nuevamente en lace del expediente y constata su acceso por parte del accionado. Suspende la audiencia para celebrarla el 13 de mayo de 2022. (FI. 79 Grabación Audiencia)

El 13 de mayo 2022 (7:47 am) se escuchó en descargos a Orjuela Cáceres, quien negó categóricamente los hechos denunciados, manifestó entre otros que tiene una preocupación legítima con relación al peso de su hija por lo que le pagó un gimnasio y le insistió en alimentarse de manera saludable, expuso con relación a la educación que estuvo a cargo de la gestión de la matrícula de su hija en la universidad de la Sabana la que no se concretó en tanto la abuela paterna no aceptó convivir con ella en el municipio de Chía. Informó hechos de maltrato que se presentaron en años anteriores por parte Martha Lucía Valderrama Rojas que lo motivaron a iniciar acciones de medida de protección y custodia las que le resolvieron favorablemente por lo que tuvo la oportunidad de convivir con su hija por espacio de un año luego de lo cual la comunicación paterno filial se vio interrumpida. Se decretaron las pruebas por él solicitadas y se suspendió para continuar. (FI. 79 Grabación Audiencia)

Como pruebas se decretaron.

De la parte accionante.

1. Solicitud de la medida de protección.
2. Pantallazos de WhatsApp
3. Acta de incumplimiento ante Bienestar Familiar
4. Certificado de EPS vinculación de la adolescente.
5. Fotografía de la adolescente

De la parte accionada.

1. Declaración de la señora Johana Paola Naranjo Cáceres.
2. Auto del Juzgado Veinte de Familia de fecha 1 de septiembre de 2010
3. Tres consignaciones de Bancolombia de los años 2012,2013 y 2014
4. Resolución de Medida de protección en favor de la adolescente en contra de la progenitora Martha Valderrama.
5. Pantallazos de WhatsApp en total siete
6. Descargos por parte del señor Cesar Augusto Orjuela Cáceres.

Pruebas de oficio

Entrevista psicológica a MARÍA SOFÍA ORJUELA VALDERRAMA.

Por auto del 13 de mayo de 2022, se dispuso el traslado de las pruebas decretadas y se señaló fecha para la lectura del fallo correspondiente.

El 8 de junio de 2022 la Comisaria halló mérito al material probatorio decretado y practicado y resolvió:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de **MARÍA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES**, ORDENÁNDOLE cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, ofensa, agravio, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o en cualquier lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se continúe prestando protección y apoyo especial y temporal a **MARÍA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA**, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES**.

TERCERO: INSTAR a los señores **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS** y **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES**, realizar las acciones pertinentes a la matrícula universitaria de su hija **MARÍA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA**.

CUARTO: ORDENAR a **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCEREZ** y **MARÍA SOFIA ORJUELA VALDERRAMA**, asistir a tratamiento terapéutico, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, expresión de sentimientos entre otros. La inasistencia a la terapia ordenada por parte de CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCEREZ se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

QUINTO: CITAR a la señora **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS** y a su hija **SOFIA** ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. CÍTESE PARA EL DÍA MIERCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M.).

En atención a la solicitud por parte de la accionante de no ser confrontada, se CITARÁ al señor **CESAR**

AUGUSTO ORJUELA CÁCERES, para SEGUIMIENTO EL DÍA MIERCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), fecha en la cual deberán presentar constancia de la intervención terapéutica.

SEXTO: ADVERTIR al accionado señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCEREZ**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la Ley por la que se procede que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de

reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011, Parágrafo del artículo 7°, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales", lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

OCTAVO: INFORMAR a la parte accionada que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia, so pena de declararse extemporáneo. Refiriendo la accionante estar de acuerdo con la decisión por parte de este Despacho.

NOVENO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES, por no estar de acuerdo con la decisión adoptada considerando que existió valoración defectuosa de la prueba e irregularidades en el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaría de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente"*

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Ley 1257 de 2008 por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Así mismo, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer "...CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) **Daño psicológico:** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal..."

En el caso concreto el accionado Cesar Augusto Orjuela Cáceres indica no estar de acuerdo con la decisión por cuanto refiere no haber maltratado de ninguna manera a su hija, no se valoraron debidamente las pruebas e irregularidades en el trámite, veamos:

Vale considerar a propósito y desde ya que las motivaciones expuestas en ataque de la decisión adoptada por la Comisaría dentro del presente asunto, no encuentran asidero para el despacho cuando el accionado pretende restar mérito de la decisión basado en el argumento de que él nunca ha maltratado psicológicamente a su hija, consideración que valga puntualizar desconoce por entero el supuesto en que se edifica la descripción de violencia psicológica al que se ha referido la Corte Constitucional

"...Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica: ... Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas

ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal... Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”(Subrayas del despacho)¹ por tanto, valorada en su integridad la entrevista psicológica realizada a María Sofía Orjuela Valderrama por la profesional del despacho comisarial, y de la que se desprende existe una dificultad en la comunicación con su progenitor, ante los comentarios inapropiados que el padre le hace respecto de su peso y su cuerpo, así como la recomendación de la psicóloga en torno a “ se considera importante que, el señor CESAR AUGUSTO ORJUELA realice proceso terapéutico que le permita no solo conocer las consecuencias y características psicológicas asociadas al síndrome de ovario poliquístico, sino que este enfocado en mejorar sus patrones de comunicación, el control de emociones...” Fol. 114)

Ahora bien, afirma el recurrente que se omitió por parte de la autoridad administrativa valorar la conversación sostenida el 14 de febrero de 2022 por WhatsApp entre Cesar Augusto y su hija María Sofía de la que se acredita la inexistencia de la presunta conducta de maltrato empero la Comisaría de Familia oportunamente, sí se pronunció para indicar que la misma corresponde a la conversación sostenida entre padre e hija de la que no se vislumbra agresión alguna, con todo hay que decir que no evidencia algo más y tampoco controvierte los hechos de la denuncia que motivaron la solicitud, nótese que tales sucesos se presentaron a través de una conversación telefónica entre padre e hija de la que no quedó grabación alguna, al igual que de las demás agresiones de que es víctima su hija SOFÍA quien admitió en su versión del 26 de abril de 2022, al minuto 1:31 de la grabación “...me trata mal por teléfono...” refiriéndose a su progenitor “como hago yo para grabar eso...” no he grabado” “..también es hechos en persona... es la palabra de él contra la mía...”

Alega el recurrente que, la valoración de la Comisaría de origen respecto del testimonio rendido por JOHANA PAOLA NARANJO CÁCERES, ha de precisarse que si bien le asiste razón al recurrente en cuanto se advierte que se erró al momento de sentar registro escrito en la decisión atacada, precisa el juzgado que no obstante, la testigo afirmó no haber presenciado hechos de maltrato, también refirió con relación a los hechos que motivaron la denuncia haberse presentado una discusión entre su hermano Cesar Augusto y su sobrina María Sofía debido a los síntomas estomacales que presentaba ese día y porque no le gusta que le toquen temas de sobrepeso. (minuto 32:-48 de la grabación del 25 de mayo de 2022).

Arguye el accionado que se valoró indebidamente las documentales con las que soportó el pago de la cuota alimentaria, al respecto ha de precisarse que comparte este despacho la apreciación ofrecida por la Comisaría de origen como quiera que si bien de las mismas se acredita el pago de unos rubros por alimentos en los años 2012, 2013 y 2014, no se puede concluir de tales, el cumplimiento periódico de la obligación

¹ Corte Constitucional sentencia T 462 de 2018 03 de diciembre de 2018

alimentaría a cargo de César Augusto y a favor de su hija María Sofía, quien además reclama la necesidad de exigirle constantemente que cumpla, siendo este uno de los motivos por los cuales es víctima de humillaciones de su progenitor.

En cuanto a las irregularidades en el trámite es necesario considerar que si bien es cierto como lo afirma el accionado los presuntos hechos denunciados datan del 14 de febrero de 2022 y la solicitud de medida de protección se efectuó el 22 de marzo de 2022, fecha en la que el término de los 30 días que señala el artículo 5 de la ley 575 de 2000 se hallaba vencido, es esencial tener en cuenta lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema del cual advierte:

*"...es necesario precisar el momento a partir del cual se considera "acaecida" la amenaza o agresión. Para ello conviene diferenciar las conductas de ejecución instantánea o que se agotan en un momento preciso, claramente definido, de aquellas donde la violencia, maltrato o agresión es permanente, como los casos de violencia psíquica que en la vida familiar se concretan especialmente mediante amenazas o intimidaciones, ejercidas sobre las víctimas justamente con el fin de que no denuncien las agresiones de las que son objeto..." En estos últimos casos la norma debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida. ..."*².

En el mismo sentido refirió la Corte Constitucional: *"las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas..."*³ deviene de lo anterior que habiéndose expuesto en la solicitud de medida de protección que los supuestos de agresión se presentan de manera constante desde hace 17 años, dicha conducta se enmarca dentro del escenario plasmado por la Jurisprudencia y por ende la autoridad administrativa se encontraba en la obligación de activar la administración de justicia, tanto más, cuando se trataba de una adolescente, circunstancia que de ninguna manera comporta una irregularidad en cuanto al debido proceso.

En el mismo sentido se tiene en cuenta que la representación legal de la joven María Sofía Orjuela Valderrama para el momento de los hechos denunciados el 22 de marzo de 2023, se encontraba radicada en cabeza de sus padres, razón por la cual la autoridad administrativa atendió la solicitud presentada por Martha Lucía Valderrama siendo ella la progenitora, ahora si bien María Sofía, adquirió su mayoría de edad en el trascurso del trámite, también se escuchó en declaración, oportunidad en la que denunció los presuntos hechos de que es víctima y ratificó los hechos denunciados por su progenitora. Con todo, es menester aclarar que en materia de violencia intrafamiliar y atendiendo la corresponsabilidad que tiene la sociedad de eliminar todas las formas de violencia así como el mandato constitucional, se impone como deber

² Sentencia C059-2005 MP Dra. Claudia Inés Vagas Corte Constitucional.

³ Sentencia T268-2010 MP Dr. Jorge Iván Palacio Corte Constitucional.

jurídico a todo ciudadano de denunciar y actuar conforme al principio de solidaridad, le estaba permitido a Martha Valderrama continuar como accionante en el trámite ante la autoridad comisariar, tanto más cuando había sido quien presentó la solicitud la cual fue ratificada por su hija.

No obstante, el recurrente advierte vulnerado su derecho de defensa al no haberse corrido traslado de la prueba testimonial, lo que se acredita dentro del expediente es que el accionado ejerció el derecho de contradicción respecto del testimonio ofrecido por JOHANNA PAOLA NARANJO CÁCERES el día 7 de junio de 2022 en virtud del auto del 3 de junio de 2022 (FI.122) que subsanó la posible irregularidad por lo que el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró su derecho de defensa.

Ahora, en reiterada jurisprudencia ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado:⁴ *"Además esta Sala recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar"*⁵.

De lo expuesto se concluye entonces que, la decisión apelada resultó del decurso del trámite en que, la Comisaría halló del acervo probatorio recaudado la necesidad de dictar medidas de protección definitivas en favor de MARÍA SOFÍA ORJUELA VALDERRAMA respecto de su progenitor cuando al efectuar la valoración del caso los elementos recaudados respaldaron la veracidad de la denuncia instaurada por la accionante. Téngase para el asunto el mérito al informe de entrevista rendido por la víctima, quien al detalle relató la ocurrencia de los hechos de maltrato mediante comentarios desagradables que le hace su progenitor, y la necesidad de ésta de llamarlo para procurar su vestuario y cuota alimentaria.

Asimismo, en virtud de la versión libre de la cual se advierte la imposibilidad de demostrar tales hechos dado que se presentaron mediante comunicaciones telefónicas de las que no hay registro de grabación y en algunas oportunidades presenciales de las que afirmó igualmente, es la palabra de él contra la mía, hechos que en efecto traducen maltrato psicológico y emocional. Tuvo en cuenta así mismo el testimonio de Johana Paola Orjuela el cual dio cuenta de una

⁴ "Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

⁵ Sentencia T338-2018

discusión entre padre e hija para la época de los hechos y de una relación con discrepancias ante lo que el padre quiere para su hija y lo que esta prefiere para su proyecto de vida, probanzas que en su conjunto sirvieron a la autoridad administrativa para concluir en la ocurrencia efectiva de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por parte de César Augusto Orjuela Cáceres contra la víctima.

Así las cosas, encuentra el despacho que el recurso objeto de estudio no tiene vocación de prosperidad, pues lejos de evidenciar indebida valoración de pruebas que pudieran afectar la vigencia de la decisión atacada, se observa que acorde con los presupuestos fácticos y jurídicos, la providencia fue debidamente motivada y sustentada, lo que lleva al imperativo confirmar integralmente la medida de protección adoptada el 8 de junio de 2022, como se dispondrá en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria de Familia de Kennedy I, el 8 de junio de 2022 dentro del trámite de la medida de protección No. 0300-2022

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7241c69098baa6a7b43b6e9392a1b7ef5d3cd3f0159847e3ce57df6007a79**

Documento generado en 09/03/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>